

**T. S. J. ASTURIAS CON/AD (SEC. UNICA)
OVIEDO**

SENTENCIA: 01121/2013

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: P.O. 330/12

RECURRENTE/S:D. ^{LOPD}

RECURRIDO/S: AYUNTAMIENTO DE GIJON

PROCURADOR/A: SR. ^{LOPD}

SENTENCIA nº 1121/13

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D. Luis Querol Carceller

Magistrados:

D. Antonio Robledo Peña

Dña. Olga González-Lamuño Romay

En Oviedo, a catorce de octubre de dos mil trece.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 330/12 interpuesto por D. ^{LOPD} , actuando en su propio nombre y representación, contra el AYUNTAMIENTO DE GIJON, representado por el Procurador D. ^{LOPD} , actuando con asistencia Letrada de D. ^{LOPD} . Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dña. Olga González-Lamuño Romay.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para la formalización de la demanda, lo que se efectuó en legal forma, donde se hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Exponiendo en Derecho lo que se estimó pertinente y suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida. A medio de otrosí, se solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para su contestación a la demanda, se hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Se expuso en Derecho lo que se estimó pertinente y suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido.

TERCERO.- Por Auto de 20 de febrero de 2013 se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularan sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

QUINTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el pasado día 10 de octubre en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los trámites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna por el recurrente en el presente recurso contencioso administrativo la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Gijón en sesión celebrada el 24 de junio de 2012, por la que se aprueba la relación de Puestos de Trabajo de dicho Ayuntamiento y sus Fundaciones y Patronato (BOPA de 14 de febrero de 2012) en lo que se refiere a los puestos de trabajo de Inspector que aparecen configuradas para su desempeño por personal laboral; solicitando se dicte sentencia anulando la resolución impugnada en lo que se refiere a los puestos de trabajo de Inspector a los que se permite su cobertura por personal laboral con las consecuencias a que tal reconocimiento da lugar, pretensiones estas a las que se opuso la Administración demandada Ayuntamiento de Gijón.

SEGUNDO.- Se alega por la recurrente como fundamento de su pretensión impugnatoria que los puestos de trabajo de la Administración del Estado y sus organismos autónomos así como la de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social serán desempeñados por funcionarios públicos, pudiendo ser desempeñados por personal laboral los puestos correspondientes a áreas de actividades que requiera conocimientos técnicos especializados cuando no existan Cuerpos o Escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación específica necesaria para su desempeño.

En el caso enjuiciado las funciones son de Inspección y la función inspectora se reserva para su desempeño por funcionarios públicos por lo que la coexistencia de inspectores funcionarios y laborales, crea de hecho graves distorsiones hasta el punto que la función inspectora que desempeñan estos últimos ha de suscribirse por los primeros, validándola con su firma.

TERCERO.- El art. 9 de la Ley 7/2007 de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público establece que: “son funcionarios de carrera quienes, en virtud de nombramiento legal, están vinculados a una Administración Pública por una relación estatutaria regulada por el Derecho Administrativo para el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente. 2. En todo caso, el ejercicio de las

funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o de la salvaguardia de los intereses generales del Estado y las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la Ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca”, añadiéndose en el art. 74 que “Las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de las relaciones de puestos de trabajo y otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, o que estén adscritos, los sistemas de provisión y las estructuras complementarias. Dichos instrumentos serán públicos”, por su parte en el ámbito de las Corporaciones Locales la Disposición Adicional Segunda, 1.1 establece que “son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado exclusivamente a funcionarios, las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, las de contabilidad y tesorería”.

Sentado lo anterior, señalar que si bien en la Relación de Puestos de Trabajo aquí impugnada, coexisten inspectores funcionarios y laborales, en el concreto Área de Mantenimiento de Obras e Infraestructuras, señalar como las funciones del puesto de trabajo de la actora no suponen ejercicio de autoridad como se recoge en el Informe de la Jefa de Servicio de Gestión de Recursos Humanos de 26 de abril de 2013, siendo estas funciones de control y vigilancia de mantenimiento, de reparación y pequeños trabajos bajo la supervisión del Jefe de la Unidad o labores de inspección e informes previos a la Jefatura sobre el estado de las instalaciones municipales que le sean requeridas, es por ello que sin necesidad de otras consideraciones el presente recurso debe ser desestimado, debiendo recordarse además que el art. 72 del Estatuto Básico del Empleado Público ya citado, señala que en el marco de sus competencias de autorización, las Administraciones Públicas estructuran sus recursos humanos de acuerdo con las normas que regulan la selección, la promoción profesional, la movilidad y la distribución de funciones, conforme a lo previsto en este capítulo, siendo de esta forma que existe un amplio margen de discrecionalidad atribuido a la Administración en el ejercicio de su potestad organizativa, sin más límite que el respecto a la legalidad y la sumisión a la satisfacción del interés público.

CUARTO.- En materia de costas procesales las mismas deber ser impuestas a la parte recurrente al ser desestimadas sus pretensiones y no concurrir motivos o circunstancias para su no imposición de conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la Ley Jurisdiccional, vigente al interponerse el recurso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D.^{LOPD} en su propia defensa y representación contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Gijón en sesión celebrada el 24 de junio de 2012 por la que se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo de dicho Ayuntamiento, sus Fundaciones y Patronatos (BOPA 14 de febrero de 2012), estando representada la Administración demandada, Ayuntamiento de Gijón, por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D.^{LOPD} LOPD, resolución que se confirma por ser ajustada a Derecho. Con expresa imposición de costas a la parte actora.

Contra la presente resolución cabe interponer ante esta Sala, RECURSO DE CASACION en el término de DIEZ DIAS, para ser resuelto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.